

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el día 31 de enero de 2022, fue allegado escrito por parte del apoderado de la parte demandante, subsanado la demanda, lo cual realizó en termino oportuno, pues, este vencía el mismo día.

Armenia, Quindío, 6 de abril de 2022



EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)**



**REFERENCIA: 2021-00586
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE
MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONCALIDAD INGENIERIA Y
ARQUITECTURA S.A.S
DEMANDADO: CONSORCIO BETHER 2018,
REPRESENTADO LEGALMENTE POR MANUEL
FABRA**

Mediante proveído del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda de la referencia por los argumentos allí exteriorizados, y para efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el Despacho le concedió a la parte demandante, un término de cinco (5) días hábiles.

La parte demandante allegó escrito a través del cual, pretende subsanar lo citado en el proveído anterior, referente a la inadmisión de la demanda, empero, sobre el particular, considera el Despacho, que no se subsanó en debida forma la

anomalía avistada, por cuanto los CONSORCIOS no son personas jurídicas, razón por la que no es posible darle aplicabilidad a lo previsto por el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso, el que, bajo ninguna óptica hace referencia a CONSORCIOS, el cual en su parte inicial indica: ***"Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas".***

Teniendo en cuenta lo citado, se tiene entonces, que no es posible demandar al CONSORCIO BETEER 2018, ya que no son personas jurídicas, sino a las personas que la conforman.

Conforme lo anterior, se debe indicar además, que de aceptar la tesis indicada por el profesional del derecho en su escrito, se estaría en contravía de lo previsto por el numeral 2°, del artículo 93 del Código General del proceso, esto es, lo relativo a la reforma a la demanda, toda vez, que se estaría sustituyendo la totalidad de la parte demandada, pues, se itera, los consorcios no son personas jurídicas, debiéndose dirigir la acción ejecutiva correspondiente, contra las personas naturales que lo integran.

Para terminar, se debe indicar que la anomalía citada, se encuentra igualmente en el poder otorgado como mensaje de datos, toda vez, que allí se señala que se confiere poder para demandar al CONSORCIO BETHER.

Por lo citado, considera este Operador Judicial que no subsanó en debida forma, siendo entonces procedente entonces, en este caso, aplicar el efecto jurídico consagrado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, como es el rechazo de la demanda en referencia, con la consecuente, devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, instaurada por **CONCALIDAD INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S** en contra del **CONSORCIO BETHER 2018,**

REPRESENTADO LEGALMENTE POR MANUEL FABRA, por lo citado líneas atrás.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE, a la parte demandante y sin necesidad de desglose, los anexos acompañados con el libelo petitorio.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente de la actuación y cancélese su radicación en el sistema justicia XXI.

NOTÍFIQUESE,

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

GAT

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO _____ DEL 8 DE ABRIL DE 2022  EDISON RIVERA ROBLES SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e050c39655873eb295b91e446da84ec0ccf15d1a93c350613b348d7c9821dc5c**

Documento generado en 07/04/2022 10:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>